

BOLETIN



OFICIAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Se suscribe á este periódico en Toledo, calle de Juan Labrador, núm. 15, imprenta.—Los suscritores de esta capital pagarán 16 rs. al mes, por medio año 90, por año 170, llevado á domicilio.—Los de fuera 60 rs. por trimestre, 110 por medio año y 200 por año, franco de porte.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE TOLEDO.**

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 25 del actual me dice lo siguiente:

«Con esta fecha dice la Direccion al Gobernador de Granada lo siguiente: Habiendo V. S. consultado á esta Direccion general que se declare ante qué juzgado deben practicarse las informaciones judiciales que se acompañan á los expedientes de escepcion, como medio supletorio á los títulos de propiedad, para que puedan intervenir los Promotores Fiscales de Hacienda, segun se dispone en la circular de 2 de octubre de 1862 pues al tramitarse la practicada á instancia del Ayuntamiento de Rubion, en solicitud de que se le exceptúe de la venta el monte Chapparral, el Promotor Fiscal de Hacienda de esa provincia ha espuesto, en 11 de enero último, que la citada informacion debe declararse nula, por haberse recibido sin su intervencion, con arreglo á lo que determina la enunciada circular: Considerando que segun la Regla 1.ª del art. 1.208 de la Ley de Enjuiciamiento civil, las actuaciones relativas á los actos de jurisdiccion voluntaria deben practicarse en los juzgados de primera instancia; y que segun la Regla 5.ª, se oirá precisamente al Promotor Fiscal cuando la cuestion afecte los intereses públicos: Considerando que segun el art. 1.361 de dicha Ley, para que sea admitida la informacion de perpétua memoria

deberá oirse al Promotor Fiscal del Juzgado en que se promoviere: Considerando que los Promotores Fiscales sólo pueden ejercer sus funciones como tales ante los juzgados á que respectivamente corresponden: Considerando que esta Direccion no ha pretendido con la circular mencionada alterar, modificar ó variar en lo más mínimo las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, imponiendo obligacion de oír en las informaciones á los Promotores Fiscales de Hacienda, aunque no los hubiese en la localidad donde se practican las diligencias, lo cual envolveria la ordenacion de un imposible: Considerando, por otra parte, que los Fiscales del Fuero comun lo son de la Hacienda donde no los hay especiales del ramo; este Centro Directivo, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ha acordado que es válida la informacion de que se trata, como practicada en el Juzgado de primera instancia de Orgiva, que es el respectivo, y que lo son todos los de partido donde se ventilan las informaciones con sujecion á la Ley de Enjuiciamiento civil.—Lo digo á V. S. por contestacion á su citada consulta, y para que sirva de jurisprudencia en aclaracion de la circular de 2 de octubre de 1862.—Y lo traslado á V. S. con el propio objeto, acompañándole tres ejemplares.»

Lo que se inserta en este periódico oficial segun está prevenido por instruccion.

Toledo 30 de junio de 1864.—José Corzo.